

Radicado No. 7300131210022020-00299-00

Ibagué, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES**

**Tipo de proceso:** Restitución de Tierras (Propietario)  
**Demandante/Solicitante/Accionante:** OMAR ALEXANDER MEJÍA HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°. 18.470.553 y su compañera permanente ISLENY GÓNGORA OSORIO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.809.668.  
**Demandado/Oposición/Accionado:** SIN  
**Predio:** Denominado "Los Vainillos", catastralmente "Las Vainillas" y registralmente "Predio los Vainillos", con un área georreferenciada de 2 has + 9.525 m2, identificado con el Folio de M. I. No. 355-52485 y No Predial 73-067-00-03-0011-0144-000, ubicado en la vereda "Campo Hermoso" del municipio de "Ataco" Departamento del Tolima.

**II.- OBJETO:**

Procede la instancia a decidir lo que en derecho corresponda, dentro del proceso de Restitución de Tierras, formulado por OMAR ALEXANDER MEJÍA HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°. 18.470.553 y su compañera permanente ISLENY GÓNGORA OSORIO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.809.668., mediante representante judicial asignado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCIÓN TERRITORIAL TOLIMA respecto del predio denominado "Los Vainillos, catastralmente "Las Vainillas" y registralmente "Predio los Vainillos", con un área georreferenciada de 2 has + 9.525 m2, identificado con el Folio de M. I. No. 355-52485 y No Predial 73-067-00-03-0011-0144-000, ubicado en la vereda "Campo Hermoso" del municipio de "Ataco" Departamento del Tolima.

**III.- ANTECEDENTES**

**3.1.- Pretensiones:**

1.1.- Pretende los accionantes, que se le reconozca la calidad de víctima del conflicto armado; a su vez, se le proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras, y se ordene a su favor la restitución, del predio anteladamente citado, cuya descripción es la siguiente:

**Coordenadas:**

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
377052	3° 24' 23,372" N	75° 39' 0,264" W	868584,94	825228,13
377053	3° 24' 21,832" N	75° 38' 57,565" W	868537,47	825311,39
377054	3° 24' 21,778" N	75° 38' 54,165" W	868535,65	825416,38
377055	3° 24' 24,903" N	75° 38' 55,372" W	868631,75	825379,25
377056	3° 24' 27,826" N	75° 38' 56,758" W	868721,62	825336,62
377057	3° 24' 27,909" N	75° 39' 2,132" W	868724,44	825170,68
377058	3° 24' 26,037" N	75° 39' 1,220" W	868666,88	825198,73



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 119**

**SGC**

Radicado No. 7300131210022020-00299-00

**Linderos:**

<b>Norte</b>	Partiendo desde el punto 377057 en dirección suroriental en línea recta hasta llegar al punto 377056 en una distancia de 165,96 metros con predio del señor DUVIER GALINDO con cañada al medio.
<b>Oriente</b>	Partiendo desde el punto 377056 en dirección suroriental en línea quebrada que pasa por el punto 377055 hasta llegar al punto 377054 en una distancia de 202,49 metros con predio del señor FREDDY MURCIA.
<b>Sur</b>	Partiendo desde el punto 377054 en dirección noroccidental en línea quebrada que pasa por el punto 377053 hasta llegar al punto 377052 en una distancia de 200,84 metros con predio del señor TULIO REINOSO.
<b>Occidente</b>	Partiendo desde el punto 377052 en dirección noroccidental en línea quebrada que pasa por el punto 377058 hasta llegar al punto 377057 en una distancia de 151,09 metros con predio del señor HENRY GALINDO.

3.1.2.- Seguidamente elevó otras pretensiones principales, aunado a las subsidiarias, tendientes todas a obtener los beneficios establecidos en la Ley 1448 de 2011<sup>1</sup>.

**3.2.- Síntesis de hechos:**

3.2.1.- Narró el solicitante que “adquirió el predio denominado “LOS VAINILLOS”, a través de negocio jurídico de compraventa celebrada con el señor Tulio Reinoso Álvarez, protocolizado mediante escritura pública N° 55 de junio 12 de 2010 de la Notaría Única de Ataco (Tolima), la cual se registró en debida forma el día 28/06/2010 en el FMI No. 355-52485. Negociación, que se llevó a cabo en el año 2008 por la suma de \$20.000.000, terminando de cancelar el dinero pactado en el año 2010, razón por la cual, hasta ese momento fue que se protocolizó el negocio.

3.2.2.- Que su núcleo familiar al momento de su desplazamiento se encontraba conformado por su esposa Isleny Góngora Osorio y sus hijos Dayan Marcela y Jerónimo Mejía Góngora; y, el predio objeto de reclamación era dedicado a las actividades propias de agricultura como cultivos de plátano y caña; no obstante, las cosechas eran comercializadas en el corregimiento Santiago Pérez.

3.2.3.- En el año 2015, obtuvo un crédito de quince millones de pesos (\$15.000.000) el cual empleó en el cultivo de caña y de los cuales solo alcanzó a cancelar dos (2) cuotas, por cuanto, el día 17 de marzo de 2016, el solicitante y su núcleo familiar se vieron coaccionados a desplazarse de la zona como consecuencia de las amenazas de las que fue objeto por parte del Frente 21 de las FARC EP, debido a que su cuñado César Julio Góngora era miembro activo del Ejército Nacional, lo que causó que fueran declarados objetivo militar; y no tuvo posibilidad de continuar cumpliendo con la obligación. Con ocasión al desplazamiento sufrido, el predio reclamado quedó totalmente abandonado, y resaltó que dos (2) años con anterioridad al desplazamiento referido, sus suegros fueron constreñidos a desplazarse de la región por el mismo motivo que conllevó su salida de la zona.

3.2.4.- Manifestó que el día 05 de julio de 2018 presentó ante la UAEGRTD solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y

<sup>1</sup> Ver anexo virtual No. 2



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 119**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00299-00

Abandonadas Forzosamente. El día 03 de diciembre de 2019, en el marco de la actuación administrativa adelantada por la UAEGRTD, se llevó a cabo la comunicación en el predio objeto de reclamación del acto de inicio de estudio formal de la solicitud, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 5 del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 440 de 2016. En la diligencia se observó que el predio se encuentra actualmente abandonado, no se encontró ocupante, no posee vivienda, no presenta energía o servicios públicos y que la vegetación tipo rastrojo predomina en la gran mayoría del predio. (...).<sup>2</sup>.

### 3.3.- Tramite Jurisdiccional:

3.3.1- Se dio inicio con la presentación de la solicitud de restitución y formalización de tierras el 07 de diciembre de 2020, a través de la Oficina de Apoyo Judicial del Tolima, correspondiéndole por reparto el conocimiento a esta judicatura<sup>3</sup>.

3.3.2.- Mediante auto No. 215 de fecha 08 de abril de 2021<sup>4</sup>, se admitió la solicitud de restitución de tierras respecto al predio antes señalado, ordenándose entre otros, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral Tolima, la inscripción de la solicitud en el folio de matrícula No. **355-52485**, que corresponde al predio de denominado “LOS VAINILLOS” objeto de formalización y restitución.

3.3.4.- En aplicación al principio de publicidad, el inicio de esta solicitud se divulgó a través del periódico de circulación nacional “El Espectador”, el día 09 de mayo de 2021, y en la misma fecha en la Emisora “Ambeima Estéreo 89.5”, en cumplimiento de lo previsto en el literal e) del precepto normativo 86 de la “Ley 1448 de 2011”, para que las personas que tengan derechos legítimos sobre los predios a restituir, los acreedores de las obligaciones relacionadas con los predios y las personas que se sintieran afectadas con la suspensión de los procesos y procedimientos administrativos decretados en el auto admisorio, comparecieran a hacer valer sus derechos dentro de un término de quince días siguientes al de la publicación<sup>5</sup>, sin que se presentaran opositores dentro del término concedido.

3.3.5.- Encontrándose el presente proceso a Despacho, del trámite se concreta, **En primer lugar**, que lo pretendido dentro de la presente acción es que se declare que el solicitante OMAR ALEXANDER MEJIA HERNANDEZ, identificado con la C.C. No. 18.470.553 y su compañera permanente ISLENY GÓNGORA OSORIO identificada con la C.C. No. 65.809.668, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio denominado “Los Vainillos, catastralmente “Las Vainillas” y registralmente “Predio los Vainillos”, con un área georreferenciada de 2 has + 9.525 m2, identificado con el Folio de M. I. No. 355- 52485 y No Predial 73-067-00-03-0011-0144-000, ubicado en la vereda “Campo Hermoso” del municipio de “Ataco” Departamento del Tolima, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011; y por ende, obtener la restitución jurídica y/o material, del cual son propietarios inscritos. **En segundo lugar**, La Agencia Nacional de Tierras mediante oficio No. 20211030420351 de fecha 28 de abril de 2021, informó que: “Frente al caso concreto, es importante señalar que revisadas las bases de datos suministradas por la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras se puede evidenciar que, respecto del señor OMAR ALEXANDER MEJÍA HERNÁNDEZ, identificado con cédula de

<sup>2</sup> Ibidem

<sup>3</sup> Ver anexo digital No.2

<sup>4</sup> Ver anexo virtual No.8

<sup>5</sup> Ver Anexo virtual No. 21



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 119**

**SGC**

Radicado No. 7300131210022020-00299-00

ciudadanía N°. 18.470.553, NO existen en curso procedimientos administrativos de adjudicación de predios baldíos, ni procesos agrarios. En cuanto a la naturaleza jurídica del predio identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 355- 52485, revisado el Folio la complementación advierte la existencia de un Folio Matriz No. 355- 9378 cuya anotación No. 1 da cuenta de Resolución de Adjudicación de Baldíos No. 0062 del 06 de julio de 1967 de GOBERNACION DEL TOLIMA a favor de PASTOR REINOSO ALVAREZ, lo que permite presumir que se trata de un predio de naturaleza jurídica PRIVADA. Teniendo en cuenta que la acreditación de la propiedad privada es mediante cadenas traslaticias del derecho de dominio, debidamente inscritas 20 años atrás de la entrada en vigencia de la Ley 160 de 1994 (artículo 48 de la ley 160 de 1994), o un título originario expedido por el Estado. (Ant. -7). **En tercer lugar**, la Agencia Nacional de Hidrocarburos mediante oficio No. 20211400690611 Id: 680292 de fecha 12 de mayo de 2021, informó que: “el Contrato para la exploración y explotación de hidrocarburos no permite ni autoriza a ningún contratista, sea particular o público (para el caso exclusivo de Ecopetrol S.A.), la utilización de ningún otro recurso natural renovable o no renovable presente en las áreas asignadas; así mismo, la ANH a través del contrato, no entrega ningún tipo de autorización, permiso o licencia sobre la utilización de dichos recursos, ni sobre el suelo que sea intervenido para acceder al subsuelo en donde se localizan los hidrocarburos, incluyendo en este último evento, intervención jurídica alguna sobre la propiedad, tenencia u ocupación del suelo utilizado para desarrollar los proyectos. (...) Los derechos que otorga la ANH para la ejecución de un Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos (E&P) o de Evaluación Técnica (TEA), cuyo objeto esencialmente es realizar una exploración preliminar de las áreas, NO afecta o interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras, ya que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de las tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución, tales como la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, lo anterior, toda vez que, el derecho al desarrollo de este tipo de actividades es temporal y restringido a la exclusiva ejecución de las actividades establecidas en cada uno de los contratos (Ant.- 20). **En Cuarto Lugar**, la Secretaria de Planeación Municipal de Ataco Tolima certificó que el predio objeto de restitución se encuentra en suelo rural, clasificación agropecuario industrial a semi- mecanizado y forestal, un uso permitido de construcciones de establecimientos institucionales de tipo rural, granjas avico cuniculas y vivienda del propietario; uso condicionado de cultivo de flores, granjas porcinas, minería, recreación general, vías de comunicación, infraestructura de servicios y parcelaciones rurales con el fin de construir vivienda campestre siempre y cuando no resulten predios menores a los autorizados por el municipio para tal fin; uso prohibido: “urbanos y suburbanos, industriales y el loteo con fines de construcción de vivienda. No se encuentra ubicado en zona de alto riesgo o con amenazas de desastres naturales (inundación, deslizamiento etc.), tampoco en zonas de protección de recursos naturales, de obra pública o de infraestructura básica del nivel nacional, regional o municipal; las soluciones de vivienda no se realizarán en áreas no aptas para la localización de vivienda de acuerdo con el Esquema de Ordenamiento Territorial – EOT, se encuentra ubicado en área apta para la localización de vivienda. (ant. - 22); En quinto lugar, Minería, en oficio No. 20212200406451 de fecha 18 de mayo de 2021, dijo que: “El predio denominado “LOS VAINILLOS”, objeto de este estudio, NO reporta superposición con Contrato de Concesión Minera. NO reporta superposición con Solicitud Minera, NO reporta superposición con Solicitudes de Legalización de Minería Tradicional art. 325 – Ley 1955 de 2019 vigentes o Solicitudes de Legalización Minera de Hecho Ley 685 de 2001. Pero SI reporta superposición del 100% con Área Es-tratégica Minera. (Ant. – 24). **En quinto lugar**, Cortolima, puso en conocimiento que “De acuerdo a la información suministrada, le comunico que revisado el Esquema de



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ**

**SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 119**

**SGC**

Radicado No. 7300131210022020-00299-00

Ordenamiento Territorial del municipio de Ataco, adoptado por el Concejo Municipal mediante Acuerdo No. 013 del 07 de octubre de 2003, y el mapa de zonificación ambiental y amenazas; el predio “Los Vainillos (Las Vainillas)”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 355-52485 y código catastral No. 73-067-00-03-0011-0144-000, ubicado en la vereda Campo Hermoso del municipio de Ataco, se encuentra localizado en las siguientes áreas y le corresponden los usos del suelo relacionados a continuación: Áreas de Producción Económica Agropecuaria Media (APEm): Uso principal: Agropecuario tradicional a semi - mecanizado y forestal. Uso compatible: Construcciones de establecimientos institucionales de tipo rural, granjas avícolas y vivienda del propietario. Usos condicionados: Cultivo de flores, granjas porcinas, minería, recreación general, vías de comunicación, infraestructura de servicios y parcelaciones rurales con el fin de construir vivienda campestre siempre y cuando no resulten predios menores a los autorizados por el municipio para tal fin. Usos prohibidos: Urbanos y suburbanos, industriales y el loteo con fines de construcción de vivienda. De igual forma, revisado el Mapa de Amenazas del Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Ataco, el predio “Los Vainillos (Las Vainillas)”, no se encuentra ubicado en áreas de amenaza por inundación, ni procesos erosivos” (Ant. - 25). **En sexto lugar**, Se inscribió la solicitud y la sustracción provisional del comercio sobre el predio objeto de restitución en el folio de M. I. No. 355-52485 observándose ausencia de terceros con derechos inscritos para vincularlos. En séptimo lugar, se realizó la publicación de la solicitud, conforme lo pregonado por el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, a través del periódico “El Espectador el día 09 de mayo 4 de octubre de 2020 (ant.21), sin que se presentaran opositores. No obstante, de conformidad con el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, mediante auto No. 404 del 03 de agosto de 2021, da apertura al periodo probatorio, con el fin de constatar las causas que dieron origen al desplazamiento, y corroborar la identidad del predio, las cuales se recopilaron

**3.4.- Alegaciones:**

**3.4.1.- La Unidad de Restitución de Tierras a través de su abogada adscrita:**

3.4.1.1.- Después de narrar los acontecimientos facticos, el trámite realizado, las pruebas recopiladas, y poner de relieve que del folio matrícula inmobiliaria N°. 355-52485 (consulta VUR- DATOS BASICOS), correspondiente al predio objeto de reclamación, se avizora que este fue segregado de un predio de mayor extensión denominado “PREDIO FILANDIA”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-9378. De igual manera, del estudio hecho también sobre el folio inmediatamente referido, se observa que el mismo se apertura con el registro de la Resolución No. 0062 del 1967/06/07 de la Gobernación “ADJUDICACION DE BALDIOS” de la Gobernación del Tolima a favor del señor Reinoso Álvarez Pastor. Seguidamente, en el mismo folio se registran entre otras, actuaciones de transferencia del dominio, entre ellas, la compraventa que hiciere el solicitante Omar Alexander Mejía Hernández al señor Tulio Álvarez Reinoso a través de la escritura pública N°. 55 de 2010-06- 12 de la Notaría Única de Ataco, dándole apertura mediante este instrumento al folio inmobiliario No. 355-52485, siendo denominado por el señor Omar Alexander, como finca “LOS VAINILLOS”, conforme se observa en la anotación No. 9 del FMI 355- 9378 y anotación No. 1 del FMI No. 355-52485, probándose su calidad de propietario.

3.4.1.2.- Aterrizando en el caso en estudio respecto a los hechos referidos por el solicitante OMAR ALEXANDER MEJÍA HERNÁNDEZ, se encuentra establecido que su salida y la de su núcleo familiar de la vereda Campo hermoso y el consecuente abandono del predio denominado “LOS



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 119**

**SGC**

Radicado No. 7300131210022020-00299-00

VAINILLOS” (solicitante), fue con ocasión a la fuerte presencia de Grupos Armados Organizados Ilegales, especialmente de la guerrilla de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia- Ejército del Pueblo o FARC-EP –, quienes amenazaban a la población civil, exigían a los habitantes salir de la zona y, por el otro lado, en medio de la confrontación entre estos, eran los pobladores quienes quedaban en medio de aquellos, padeciendo miedo, zozobra, temor, graves y manifiestas vulneraciones a los DDHH y a las normas de DIH, razón por la cual, en su mayoría, los habitantes del municipio de Ataco y de la región tuvieron que salir, dejando sus tierras y demás bienes en abandono, caso particular, el desplazamiento forzado del predio objeto de reclamación desde el 17 de marzo de 2016, fecha en la cual, el señor Omar Alexander Mejía Hernández fue amenazado por las FARC EP –Frente 21, para que abandonará el lugar, toda vez que, al tener un familiar como miembro de las FFMM, era considerado objetivo militar por dicha organización ilegal, y consecuencia de ello, debían desplazarse de la región. Que de acuerdo a material probatorio enlistado y que hace parte del expediente, se puede concluir que, en las diferentes declaraciones rendida por el reclamante existe consistencia y precisión sobre el modo y la forma en que se produjeron las amenazas, pues bien, las mismas se derivan del hecho en que uno de los miembros de su familia –su cuñado CESAR JULIO GÓNGORA (hermano de su esposa ISLENY GÓNCORA)- fuera miembro del Ejército Nacional, lo que hizo que el Frente 21 de las FARC-EP lo amenazaran y exigieran que debía salir de la zona. Valga anotar, que dos años antes, esto es, en el 2014 los suegros del señor OMAR ALEXANDER tuvieron que desplazarse de la vereda por los mismos hechos. Así las cosas, se encuentra determinada la calidad de víctima del reclamante y su familia, y abandono del inmueble reclamado como consecuencia directa de los hechos violentos padecidos en el año 2016, lo que hicieron tener que abandonar su proyecto de vida y tener que buscar residencia en un lugar distinto al que tenían arraigo.

3.4.1.3.- Solicitó que en armonía con el art. 118 de la Ley 1448 de 2011, se efectuó la restitución del inmueble a favor del señor OMAR ALEXANDER MEJÍA HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.470.553, junto con los demás miembros del núcleo familiar<sup>6</sup>.

#### **IV.- PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico se finca en dos puntos saber: (1) dilucidar si resulta procedente declarar en sentencia la protección del derecho a la restitución de tierras solicitado por OMAR ALEXANDER MEJÍA HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°. 18.470.553 y su compañera permanente ISLENY GÓNGORA OSORIO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.809.668., respecto del predio denominado “Los Vainillos, catastralmente “Las Vainillas” y registralmente “Predio los Vainillos”, con un área georreferenciada de 2 has + 9.525 m<sup>2</sup>, identificado con el Folio de M. I. No. 355-52485 y No Predial 73-067-00-03-0011-0144-000, ubicado en la vereda “Campo Hermoso” del municipio de “Ataco” Departamento del Tolima, a la luz de lo normado en la ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes; (2). - Establecer, si se dan los presupuestos de la compensación establecidos en el artículo 97 de la mencionada disposición.

#### **V.- CONSIDERACIONES:**

##### **5.1.- Marco jurídico:**

5.2.1- Es de resorte precisar, que el caso objeto de la presente acción está amparada dentro del marco de la Justicia Transicional Civil como

<sup>6</sup> 44



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 119**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00299-00

sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectos en el mayor nivel posible los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social<sup>7</sup>. Es por ello, que la Ley 1448 de 2011, se caracteriza por ser flexible en materia probatoria a favor del solicitante; lo anterior, como solución a la imposibilidad que tienen las personas en acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos, *verbi gratia*, **demostrar su calidad o estatus de víctima**. No obstante, cabe advertir que siendo la acción promovida por el solicitante, la de Restitución de Tierras, consagrada por los artículo 85 y S.S. de la ley 1448 de 2011, encaminada a obtener en su favor la restitución formal y material del predio que relaciona en la solicitud, tal flexibilización no puede utilizarse a despecho del cumplimiento de los parámetros que la citada ley exige para obtener los beneficios otorgados por el Estado alterando las condiciones preestablecidas para ellos; pues, la solución al problema del desplazamiento no conlleva al uso indiscriminado de la legislación de víctimas, los principios rectores y pinheiros<sup>8</sup>, ni menos del bloque de constitucionalidad<sup>9</sup>, para no desbordar el fin propuesto en la constitución ni la Ley.

5.2.2.- Lo anteladamente descrito, nos ubica de manera insoslayable en la **legitimación en la causa** entendida como “cuestión propia del derecho sustancial, que atañe a la pretensión y es un presupuesto o condición para su prosperidad. Por lo tanto, se debe verificar la *legitimatío ad causam* con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular. Innegablemente, constituye uno de los presupuestos de toda acción que guarda relación directa con la pretensión del demandante y específicamente con una sentencia favorable a la misma. Ésta, es en los intervinientes, la calidad de titular del derecho subjetivo que invoca, es decir, la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial”.<sup>10</sup>

<sup>7</sup> Ver sentencia C- 370 de 2006, C- 1119 de 2008, y C- 771 de 2011

<sup>8</sup> los cuales podemos resumir como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

<sup>9</sup> Artículo 93 “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconoce los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. - Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

<sup>10</sup> Cas. Civil. Sentencia de 1º de julio de 2008 [SC-061-2008], exp. 11001-3103-033-2001-06291-01.- Doctrina que ratificó una línea jurisprudencial sentada, entre otras, en sentencia de agosto 19 de 1954, cuando se determinó por aquella autoridad “que la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal, sino que constituye un elemento esencial de la acción ejercitada, pues consiste en la identidad del actor con la persona a quien la ley concede la acción instaurada (legitimación activa) y la identidad del demandado con la persona contra quien es concedida la acción (legitimación pasiva), por lo cual, se ha dicho que ella es cuestión atinente a la titularidad del derecho de acción o de contradicción. Y también se ha dicho que, constituye un requisito indispensable para obtener sentencia favorable, hasta el punto de que, su ausencia en el proceso, así sea por el aspecto activo o por el aspecto pasivo debe producir como efecto obligatorio una sentencia denegatoria de las súplicas de la demanda”.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 119**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00299-00

**Presupuesto que en procesos de esta laya**, recae en la acreditación de que las circunstancias de violencia en la zona de ubicación de los predios de una u otra forma fueron la causa del abandono o desplazamiento para enmarcar a los solicitantes como víctimas con derechos a obtener la restitución y socorros deprecados.

5.2.3.- Para que no quede rescoldo de duda alguna sobre la anterior interpretación, basta con mirar las reglas, definiciones y criterios relativos a quienes serán tenidos como víctimas consignadas por la Corte Constitucional en sentencia C-052 de 2012, donde confirmó que:

“El inciso 1º del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 descifra el concepto de víctima como *“aquella persona que individual o colectivamente sufrió un daño por unos hechos determinados, incluyendo entre otras referencias las relativas al tipo de infracción cuya comisión forjará para la víctima las garantías y derechos desarrollados por la citada ley”*.

5.2.4.- Por lo tanto, sin ambages debe tenerse en cuenta que la condición de víctima surge de una circunstancia objetiva *“la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2001”*<sup>11</sup>.

5.2.5.- La misma interpretación aplica para la calidad de desplazado, al tratarse de un ciudadano titular de los mismos derechos con una identificación descriptiva que afronta tal situación, y por ello soporta especial necesidad en virtud de su condición. En tal sentido se revalida que al girar la calidad de víctima alrededor del conflicto armado interno, en acciones como ésta, su acreditación no va más allá de probar, que su desplazamiento o abandono fueron por causa de dichas circunstancias de violencia.

5.2.6.- Es de suma importancia destacar, que tratándose de un proceso de restitución y formalización de derechos territoriales, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 tipifica quienes están legitimados para promover la acción de restitución y formalización de tierras, al preceptuar que *“serán titulares de la acción regulada en esta ley: las personas a que hace referencia el artículo 75”*, siendo estas: *“Las que fueran propietarias o poseedoras de predios o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley(...)”*.

5.2.7.- Bajo esa óptica, se tiene que obligante es demostrar para el litigio, dos aspectos fundamentales: 1.- que se ostente la calidad de víctima, despojada u obligado al abandono forzado de su predio. Sin pasar por alto, que la solicitud puede intentarse por el directamente afectado (víctima), *“su cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecido. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización”*, y, 2.- la existencia de una relación jurídica entre el solicitante con el predio objeto de restitución (Artículo 3º Ibidem).

---

11 Corte Constitucional Sentencias C-099/13, C-253, C-715, y C-781 de 2012



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 119**

**SGC**

Radicado No. 7300131210022020-00299-00

**5.3.- Determinación de la calidad de víctima de la solicitante:**

5.3.1.- Historiada las bases jurídicas que acrisolan quienes son los legitimados para obtener la restitución de sus predios administrativa y judicialmente, al pronto hay que advertir, que del acervo probatorio recaudado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), se fundan aspectos que tienen que ver con el desarrollo del conflicto armado en el departamento del Tolima, percibiéndose que durante los últimos años de la década del 90 y durante la del 2000, se hicieron presentes grupos armados al margen de la ley, cometiendo una serie de fenómenos violentos como homicidios selectivos, contactos armados, hostigamientos y combates, en el que los residentes en las veredas Beltrán, Canoas la Vega, Canoas Copete, Canoas San Roque, Potrerito, y Salda Rita la Mina del municipio de Ataco y demás partes aledañas se convirtieron en blanco de la mayoría de sus acciones.

5.3.2.- Dentro de los hechos desarrollados, se tiene que a partir de 1996 y hasta el 2003, el conflicto recrudeció convirtiendo el departamento del Tolima y al municipio de Ataco en una zona de expulsión de personas, con el efecto inmediato del abandono de sus tierras. Durante esa época y hasta el 2005 se desarrolló una campaña de exterminio y amenazas para líderes, representantes políticos y campesinos, dentro de esos hechos lamentables están el asesinato del alcalde de Ataco en el año 2000, el de los ocho concejales de la región dentro del lapso 2002 y agosto de 2004, dos concejales de San Antonio en el año 2002, también el asesinato de un concejal en dolores en el año 2003, uno en Natagaima y otra más en Rioblanco. Lo cierto es, que la violencia generalizada se constató plenamente en la zona, y recayó en las poblaciones que quedaron a merced de tres fuegos: el de la guerrilla, los paramilitares y el ejército junto a ese espiral de violencia armada también se afianzaron, además del desplazamiento y el destierro, otros problemas sociales como la desarticulación de núcleos familiares, la violencia intrafamiliar, la cultura del machismo y fundamentalmente, la desesperanza. Muchos de los campesinos abandonaron sus parcelas y se concentraron en ciudades como Ibagué o Bogotá u otros municipios del país. Algunos de estos campesinos migraron hacia el casco urbano de Ataco y, al no poseer tierras, convirtieron a la actividad de la minería su cotidianidad laboral. Véase, por ejemplo, que a partir del año 2000, el desplazamiento forzado en Ataco, presentó un incremento significativo -898- y su registro más alto en los años 2001 — (1866)- y 2002 —(2192)-. Durante ese tiempo se mantuvo la intensidad del conflicto en la región, la ocurrencia de graves violaciones de derechos humanos causados tanto por el aumento de las acciones armadas como por los contactos entre la Fuerza Pública y los grupos armados ilegales<sup>12</sup>

5.3.3.- La agudización del accionar de los grupos al margen de la ley, la ofensiva adelantada por las FARC en todo el sur del departamento y la posterior disputa entre grupos de autodefensa y este grupo subversivo por el control del territorio generó un aumento significativo de la tasa de homicidios. Los momentos más álgidos se presentaron entre 1998 y 2002 cuando la región superó la tasa departamental y el promedio nacional\*. Sumado al desarrollo de estos hechos, se destaca una serie de ataques dirigidos a las estaciones de policía y municipalidades que muchas veces terminaron en la destrucción parcial de estas. El municipio fue blanco de las acciones ofensivas por parte de los actores armados<sup>7</sup>. Se hicieron presentes en la

<sup>12</sup> De acuerdo al Reporte del Sistema de Información de desplazamiento forzado SIPOD con corte a 31 de diciembre de 2011 entre los años 1998 y 2006 se reportó la expulsión de las siguientes 7934 personas por año: 1998 (76), 1999 (238), 2000 (62d): 2001 (1866): 2002 (2192): 2003 (434): 2004 (542): 2005 (675), 2006 (1013).



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ**

**SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 119**

**SGC**

Radicado No. 7300131210022020-00299-00

zona urbana y rural grupos al margen de la ley, los cuales iniciaron una campaña de exterminio y amenazas para los líderes que generaron el desplazamiento y desaparición de estos<sup>8</sup>. Entre 2001 y 2002 se desarrolló la más alta conflictividad se presentan contactos armados y una ofensiva por todos actores “En lugares como las veredas Canoas San Roque, Canoas la Vaga, Balsillas, los fuertes enfrentamientos de la guerrilla con la fuerza pública provocó temor, desplazamiento, víctimas humanas, invasión temporal de casas por parte de los dos combatientes”<sup>9</sup> Se presenta un desarrollo del conflicto en ritmos desfasados, por un lado “la guerra contra las poblaciones es intensa y constante, mientras las confrontaciones directas entre los grupos armados son altamente discontinuas”<sup>10</sup> a partir de estos hechos de acción estratégica se afectan las comunidades, el territorio se convierte en teatro de lucha entre varias organizaciones armadas que no llegan a controlarlo ni homogeneizarlo de manera estable.<sup>13</sup>

5.3.4.- En los años 2002 a 2004, como respuesta a las ofensivas del Bloque Tolima de las AUC, Las FARC se fortalecieron militarmente en las estribaciones de la cordillera Central, incrementaron los mecanismos de violencia psicológica y física contra la población campesina. Entre enero de 2003 y agosto de 2004 el Sistema de Alertas Tempranas de la Defensoría del Pueblo emitió 6 informes de riesgo que alertaban sobre riesgos en 13 municipios del departamento del Tolima, se preveía en Ataco, Coyaima, Natagaima y Ortega la ocurrencia de desplazamientos forzados, homicidios y masacres contra indígenas y líderes sociales como consecuencia de la disputa territorial entre las FARC y las AUC, que con anterioridad ya se venían registrando. A partir de 2003 se dejó de lado el enfrentamiento directo y pasó a una posición más defensiva y a tácticas de guerra de guerrilla, con el fin de desgastar a las fuerzas armadas. Mientras tanto los paramilitares ampliaron significativamente su presencia en la región. Con el fin afectar las redes o posibles redes de apoyo de los actores armados en competencia, o el simple hecho de amedrentar a la población y someterla bajo el terror, hasta 2005 se desarrolló una campaña de exterminio y amenazas para líderes, representantes políticos y campesinos<sup>14</sup>.

5.3.5.- No obstante al esfuerzo militar, la guerrilla persistió en su accionar violento para mantener su interés estratégico y no perder la influencia política y social de la zona retorno a la táctica de la clásica guerra de guerrillas, continuo la práctica de utilización ilícita de menores y reclutamiento forzado, siembra de minas antipersona (MAP) y artefactos explosivos improvisados –AEI– emboscadas, hostigamientos y ataques contra la fuerza pública. De forma tal que los pobladores continuaron como víctimas sufriendo las consecuencias del conflicto. Entre 2005 y 2006 los bloques Tolima y Centauros y el frente Omar Isaza de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio- ACMM se desmovilizaron colectivamente. En 2005, se desmovilizaron el bloque Centauros, con 1.135 integrantes, y el bloque Tolima, con 207; y en 2006 las ACMM, con 990

<sup>13</sup> Un fin de semana amargo [...] ya que las persecuciones entre grupos paramilitares y guerrilleros comienzan a convertirse en el pan del día en esta zona del país. Dicho enfrentamiento tiene aterrorizados a las personas [...] las cuales solicitan la presencia del Estado. [...] las autoridades sostienen que, al parecer, existen unos fuertes enfrentamientos entre estos dos grupos armados ya que hay una pelea para tomar el control de este territorio (ASESINADAS TRES PERSONAS EN NATAGAIMA Sección Judicial En: EL NUEVO DIA PAG 6B 28/10/2001)

<sup>14</sup> En la vereda canoa copete del municipio de Ataco, fueron asesinados en la noche del martes pasado, los hermanos Bladimir Juanias carán, de 18 años, que presenta varios impactos ocasionados con arma de fuego, y German camilo Juanias Caran, de 24 años, quien presento dos impactos en la cabeza. El doble homicidio al parecer fue perpetrado por guerrilleros de las FARC que hacen presencia en la zona, y se presume que antes los hermanos habían sido amenazados por ese grupo insurgente (HOMICIOS En: El Nuevo día Sección Judicial Sumario –viernes 07 de enero De 2005 Pág. 6B.).



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 119**

**SGC**

Radicado No. 7300131210022020-00299-00

miembros. Al parecer, otros grupos de autodefensa que tuvieron alguna presencia en el departamento como el bloque Pijao y el bloque Libertadores, no se desmovilizaron y quedaron reducidos por la ofensiva militar\*. A partir del 2006 luego de la desmovilización se observa un replegamiento de los actores, sin embargo el desarrollo de operaciones militares y la persistencia de las FARC prolongo el riesgo hasta 2009, tal situación fue evidenciada por el Defensor del Pueblo quien se pronunció mencionando "Este ha sido un año complejo, con muchas situaciones en particular como la del desplazamiento forzado de campesinos que llegan a Ibagué". En cuanto al reclutamiento forzado de menores, denunció que para ese año "el flagelo se sigue presentando y que se ha convertido en una macabra herramienta para ejercer control, no sólo sobre la población, sino también sobre el territorio tolimense" continua "Esta práctica es lacerante para las familias de esos menores, las pone en una encrucijada tremenda, eso convierte a las zonas afectadas en escenarios muy críticos en materia de Derechos Humanos y del DIH"<sup>15</sup>.

5.3.6.- La violencia generalizada producida en el conflicto armado se constata plenamente en la zona. El carácter estratégico de la violencia, recae en las poblaciones que quedaron a merced de tres fuegos: el de la guerrilla, los paramilitares y el ejército. Junto a ese espiral de violencia armada también se afianzaron, además del desplazamiento y el destierro; otros problemas sociales. La población de las veredas Canoas la Vaga, Canoas Copete, Potrerito, Beltrán y Santa Rita la Mina se vio obligada a dejar su territorio como consecuencia marco del conflicto armado en el municipio de Ataco.

5.3.7.- Desde 1996 y hasta 2009 aproximadamente el conflicto ha obligado a las familias a dispersarse, no todas salieron juntas, los padres mandaron lejos a los hijos jóvenes, para protegerlos de la posibilidad de ser reclutados ya sea por la fuerza o el convencimiento, los espacios para compartir, como reuniones de la comunidad, asambleas, se volvieron durante esa época espacios de peligro; pues muchas veces los agresores se acercaban a la población cuando ésta se encontraba reunida. La atacaban o reunían a la comunidad para amedrentarlos. La vida en comunidad se convirtió para algunos en una forma de exposición a nuevos ataques y por ello muchos optaron por dejar de participar en actividades comunales y huir cada vez que se presentaba una situación de peligro. Muchos de los campesinos abandonaron sus parcelas y se concentraron en ciudades como Ibagué o Bogotá u otros municipios del país. Algunos de estos campesinos migraron hacia el casco urbano de Ataco y, al no poseer tierras, convirtieron a la actividad de la minería su cotidianidad laboral<sup>16</sup>

5.3.8.- A partir del año 2000, el desplazamiento forzado en Ataco, presentó un incremento significativo (898) y su registro más alto en los años 2001 (1866) y 2002 (2192) época que desde el año de 1997 denota el inicio de la dureza de los combates la entrada de paramilitares y la ofensiva militar. A partir de este año y hasta 2009 persiste la dinámica del conflicto, continúan los desplazamientos que toman un nuevo pico entre 2006 y 2007 (1161) \*\*. En promedio durante este tiempo se mantuvo la intensidad del conflicto en la región y la ocurrencia de graves violaciones de derechos humanos ya que se

---

15 Tolima se rajó en Derechos Humanos, según Santiago Ramírez Defensor del Pueblo  
Publicación: eltiempo.com, Sección: Nación, Fecha de publicación 17 de diciembre de 2009 Autor <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-6801665>

16 Plan Integral Único del Municipio de Ataco. Alcaldía Municipal de Ataco Departamento del Tolima 2011. \*\* De acuerdo al Reporte del Sistema de Información de desplazamiento forzado SIPOD con corte a 31 de Diciembre de 2011 entre los años 1998 y 2009 fue reportada la expulsión de las siguientes personas por año: 1998 (76); 1999 (238); 2000 (898); 2001 (1866); 2002 (2192); 2003 (434); 2004 (542); 2005 (675), 2006 (1013); 2007 (1161); 2008 (693); 2009 (385).



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ**

**SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 119**

**SGC**

Radicado No. 7300131210022020-00299-00

hicieron presentes en la zona urbana y rural grupos al margen de la ley, que generaron el desplazamiento de sus habitantes. Los primeros hechos que data esta violencia son reseñados de la siguiente manera: “Convivimos tranquilos hasta que aparecieron los paramilitares (1999) o por lo menos eso decían. Quienes operaban allí era el frente 21 de las FARC héroes de Marquetalia”. Continúa: “Nosotros vivimos mucho tiempo amedrentados nos queríamos ir, otros se querían quedar, había mucha zozobra pero nadie se fue hasta que comenzaron con fuerza la amenazas, homicidios selectivos entre otros”<sup>17</sup> En lugares como las veredas Balsillas, Canoas San Roque y Canoas la Vaga, la violencia constante y los fuertes enfrentamientos de la guerrilla con la fuerza pública provocaron temor, víctimas humanas, invasión temporal de casas por parte de los dos combatientes y el consecuente desplazamiento<sup>18</sup>.

5.3.9.- En el año 2001 recrudesció la violencia; iniciaron los homicidios, los hostigamientos y las amenazas se presentaron desplazamientos gota a gota. También en el mes de abril, se presentaron diversos enfrentamientos entre el ejército y la guerrilla en los cuáles fueron dados de baja varios guerrilleros. La fecha en la cual ocurrieron estos asesinatos colectivos corresponde al 26 de octubre del año 2001 los cuales eran familiares, vecinos y conocidos de los solicitantes, de esta manera se incrementa el miedo por parte de los habitantes de las veredas pues no conocen las intenciones del grupo paramilitar y según información que recibían, la lista era grande y el asesinato de gente apenas iniciaba. Estos hechos se presentaron con ocasión de sendos enfrentamientos armados primero entre las autodefensas y la guerrilla reportados en octubre de 2001. Los enfrentamientos continuaron presentándose cada vez más y fue entonces en diciembre de 2001 cuando las familias se preparaban para recibir el año nuevo, que empezaron los combates entre la guerrilla y el ejército en medio de la población, estas acciones fueron la experiencia límite para que la mayoría de familias tomaran la decisión de salir hacia la cabecera municipal de Ataco y otras ciudades del país, donde realizaron las declaraciones.

5.3.10.- El desplazamiento masivo se produjo luego de que algunas personas y autoridades locales habían informado a las autoridades departamentales y mandos de la fuerza pública la grave situación de seguridad que se venía presentando. El efecto inmediato de este desplazamiento fue el abandono de las tierras. Esta experiencia no sólo fue un acontecimiento violento, sino que se encuentra asociado a situaciones de desamparo, vulnerabilidad y desprotección. En las confrontaciones es poco lo que se reconocen a las poblaciones. Estos actos los lleva a experimentar terror, el miedo a ser asesinado y a perder a los seres queridos, tales actos inhiben la capacidad de pensar, de reflexionar, de hacerse un juicio sobre lo que está aconteciendo y así poder planear una acción. Luego de los combates usando el terror contra la población civil y disminuyendo sus recursos, su libertad de acción y su control de espacios sociales progresivamente, por medio de operaciones militares puntuales, amenazas, conquistas de territorio y poblaciones, continuo la violencia, el desplazamiento y el abandono. En el año 2002 y siguientes continuando modos coercitivos algunas víctimas se vieron atrapadas por las hostilidades

---

<sup>17</sup> Extracto de las memorias de la jornada comunitaria realizada el día 29 de marzo de 2012 en las instalaciones de la oficina de atención al público de la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras despojadas ubicada en la ciudad de Bogotá con 22 personas desplazadas de la vereda Balsillas del municipio de Ataco-Tolima.

<sup>18</sup> FUENTE EL TIEMPO <http://elquerendon.com/2012/10/historias-de-la-gente-a-la-que-farc-le-quito-suspredios/> consultado de [http://www.eltiempo.com/politica/ARTICULO-WEB-NEW\\_NOTA\\_INTERIOR12338862.html](http://www.eltiempo.com/politica/ARTICULO-WEB-NEW_NOTA_INTERIOR12338862.html).



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 119**

**SGC**

Radicado No. 7300131210022020-00299-00

como efecto de una estrategia deliberada, un conflicto de intereses para «limpiar» de civiles las áreas que consideran bajo el control de sus enemigos, o como una forma de conquistar contra la voluntad de las comunidades la zona

5.3.11.- De los medios probatorios relacionados, quedó establecido fehacientemente el contexto general de violencia que se vivió en el Departamento del Tolima, así como el éxodo en masa del municipio de Ataco y sus veredas como campo hermoso, emigración de la que hizo parte el Señor OMAR ALEXANDER MEJÍA HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°. 18.470.553 y su compañera permanente ISLENY GÓNGORA OSORIO, junto con su núcleo familiar, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.809.668 el día 17 de marzo de 2016, al versen coaccionados a desplazarse de la zona como consecuencia de las amenazas de las que fue objeto por parte del Frente 21 de las FARC EP, debido a que su cuñado César Julio Góngora era miembro activo del Ejército Nacional, lo que causó que fueran declarados objetivo

5.3.11.1.- Exactamente, el Sr. Omar Alexander Mejía Hernández en declaración rendida el 7 de septiembre de 2021, afirmó:

actualmente vive en el barrio José Hilario López Mz I Casa 7, de Quimbaya Quindío, Unión Libre con Isleny, campesino agricultor, a partir de haber adquirido el predio sembró cultivo de caña para esa época, hizo un crédito para ello, pero fue perdido por el desplazamiento. Vivía en la parte de encima en una posesión que había adquirido su esposa denominado “Los limones que no era parte del predio “Vainillos”. Ahí se vivía, y estábamos pendiente del predio “Vainillos”, ahí duraron unos quince años, (...) afirmo no haber estado presente en la medida del predio, por miedo porque estuvo amenazado de muerte, ese grupo que amenaza por allá cumplen con sus amenazas. Quien mostro el predio fue el Sr. Henry Galindo Cañas, familiar de un colindante, él conocía a plenitud el predio, porque ellos tienen una finca grande donde ellos trabajan y conocen mi predio y jamás he tenido problema de colindancia. Afirmó haber llegado al predio en el año 2000, como recolector de café, conoció a su esposa y se unieron para conseguir lo poquito que tenían en el Tolima, la situación de orden público era pésima, sin embargo, adquirió el predio porque uno si era buena gente no se mete con nadie podía trabajar y adquirir recursos. Duró ocho años cultivando el predio, y en ese tiempo el actuar de los grupos del margen de la ley, en esa vereda iniciaron los pájaros los reconocidos como los paramilitares, teniendo la zona ellos, hacia los dos años, decidió ingresar la guerrilla de las farc, hubo enfrentamientos entre ellos y gana las farc y quedó gobernando en la vereda alias “Cuchillo”, y ellos decidieron sacaron de la zona, y como sabían que antes estaban los paramilitares nos sacaron de las zonas. El comandante de los paramilitares en esa zona era alias “Mis Ojitos”. Se desplazó porque sus cuñados crecieron cumplieron su edad y decidieron irse al servicio militar, pero al pasar del tiempo nos trajeron un problema, al punto que a sus suegros los sacaron de la vereda porque sus cuñados estaban en el ejército, y a pesar de él haber hablado con la guerrilla para decirle que no tenía nada que ver, ellos dijeron que era imposible que se quedara porque vivía con isleny la hermana de las personas que estaban en el ejército, y la



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 119**

**SGC**

Radicado No. 7300131210022020-00299-00

tildaron de informante del ejército, cuando lo que solo hacía era hablar con sus padres. Sus suegros se desplazaron en el año 2014 agosto 05 y él el 17 de marzo de 2016, recibiendo una amenaza el 16 de enero de 2016, y se dirigiendo a Quimbaya Quindío. Que actualmente se desempeña como jornalero de fincas (...) la guerrilla de las farc hacia reuniones frecuentemente, ellos eran los que mandaban, si querían un becerro, vaca, había que dárselas, nadie podía negarse. En la región en esa época no hubo reclutamiento de menores, extorsiones si, si querían comérsele las gallinas a la patrona así lo hacían; por ese lado había fincas grandes como la de Julio Reinoso de 50 hectáreas. Quienes cogían más café tenían que aportar a la guerrilla mas presupuesto. Respecto a lo que persigue con esta acción dijo que tiene temor volver, porque las FARC nunca se va acabar, eso es solo un juego de que se acaba, pero eso no es así, los grupos armados no se van a acabar porque eso es una zona roja, y en zona roja nunca va a faltar la guerrilla, por lo que dijo que si su vida corrió peligro en ese tiempo, no quiero volver que mis hijos estén grandes y de pronto la emprendan con sus hijos que se los lleguen a llevar, en esa región hay guerrilla, nunca se va acabar, esto lo afirma, porque su esposa Isleny Góngora tiene un tío que se llama Ismael Góngora, y no hace mucho recibió amenazas por parte de ellos. En su deposición continuo diciendo que se gana un jornal de 30.000 diarios para pagar un arriendo y sostener la familia, su hija Diana Marcela que es la mayor estudia en el colegio María Inmaculada, y su hijo Jerónimo Mejía que es el menor estudia en la escuela General Santander, ya que les dieron una hoja de desplazados y los gasticos con ellos son mínimos. Que en su caso si tiene una tía de nombre Venicia en Quimbaya y le brindó como ayuda una pieza, mientras que consiguió trabajo, si están afiliados al sistema de salud, en el Sisben en Asmet Salud. Cuando recién llegaron a Quimbaya la Unidad de Víctimas nos dio unas ayuditas, en esos días hubo una obra en el pueblo, entonces le dieron como dos semanas de trabajo en construcción y lo tenían que afiliar al régimen contributivo, y la unidad de Víctimas no le siguió dando las ayudas humanitarias, y acabado el trabajo quedó con el Sisben. Que en el tiempo que empezó con el predio "El Vainillo", el Banco Agrario apoyaba a los campesinos, entonces adquiría los créditos con el Banco Agrario, y no fue capaz de saldar esa obligación, porque con el desplazamiento todo quedo perdido, que alcanzó a pagar dos obligaciones semestrales, pero ese crédito fue de \$15.000.000.00, el predio quedó totalmente abandonado, y sus linderos muy claros." - (Ant. .- 38).

5.3.11.2.- Seguidamente la señora Isleni Góngora Osorio, dijo en la etapa judicial:

Que actualmente reside en la manzana I casa 7 barrio José Hilario Quimbaya Quindío, en unión Libre con Omar Alexander Mejía, y sus hijos, que tiene quinto de primaria, es ama de casa. Afirmo que al predio "Vainillo" tenían un solo cultivo de caña, de eso se sacaba la panela y se vendía para el sustento, y para pagar la obligación del banco Agrario, se alcanzó a pagar dos cuotas, ese predio lo explotaron por 8 años, y durante esos 8 años, hubo



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 119**

**SGC**

Radicado No. 7300131210022020-00299-00

presencia de guerrilla y paramilitares, los primeros en llegar fueron los paramilitares, quienes duraron tres años, pero la guerrilla les gano terreno y los sacaron de ahí. Cuando entraron los paramilitares había gente de la mano con ellos, y cuando ingreso la guerrilla empezó a limpiar y querían sus aliados. Cuando llego la guerrilla hubo una toma de tres días, que tuvieron que irse del caserío pomaroso cerca a Santiago Pérez a 2 horas, a la finca donde una tía. Afirmo que tiene un hermano que se fue a prestar servicio militar, y eso le dio malestar en la guerrilla, no admiten eso, y por eso hubo constreñimiento, por ejemplo, a sus señores padres los desplazaron en el año 2014, porque su hermano, una vez que fue para el día de la madre, se estuvo dos días, y la guerrilla estuvo investigando y se dieron cuenta que él trabajaba en el ejército, y solo dejaron sacar la mera ropa, y entonces, a los días llamaron a su esposo, y le dijeron que los dejaba trabajar pero sin tener comunicación con su hermano, y ellos después decían que todo se lo comunicaban a su hermano y se tuvieron que ir, los amenazaron en enero que tenían que irse con la mera ropa sin sacar nada, y salieron en el mes de marzo de 2016, se fueron para Quimbaya, donde una tía de su esposo, y sus señores padres Carlos Julio Góngora y Virginia Osorio, se fueron para Bogotá donde una hermana de su señora madre. Hace como dos meses, a un tío que tiene un hijo que trabaja en el ejército y también lo desplazaron, la guerrilla nunca se va a cavar, allá hay demasiada guerrilla, por allá lo que si derrotaron fue a los paramilitares, la guerrilla mantiene en la montaña, pero se aparecen en cualquier momento en el caserío. Afirmo que están en Quimbaya, organizados pues no, pero hay otro estilo de vida ya que los hijos están estudiando en Quimbaya, no queremos retornar por ese lado, les gustaría tener un predio una casa lote para tener animalitos y un techo para los hijos, es lo que más quieren. Nuestros ingresos salen de su señor esposo, con eso se sostienen. Desde que salieron desplazados no volvieron al predio, el comandante de la guerrilla cuando los saco les dijo que no podían percibir nada del predio (...)" (Ant. - 39)

5.3.12.- Así las cosas, está plenamente probado que los solicitantes y su núcleo familiar ostentan la calidad de víctimas del conflicto armado, al versen obligados a abandonar la vereda donde residían por las amenazas recibidas por el grupo guerrillero de las FARC en enero de 2016 desplazándose en marzo del mismo año; situación que se ubica temporalmente dentro del término previsto por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, es decir, entre el 1º de enero de 1991 y el 10 de junio de 2020, plazo de vigencia inicial de la referida ley, por acontecimientos que constituyen claramente, y en sí mismos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, por lo que, no existe duda alguna sobre su conexidad con el conflicto armado interno en los términos precisados por la Corte Constitucional.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 119**

**SGC**

Radicado No. 7300131210022020-00299-00

**Núcleo familiar al momento del abandono.**

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR DURANTE EL MOMENTO DEL ABANDONO/ DESPOJO								
Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo de Documento	No de Identificación	Parentesco con el Solicitante	Fecha de Nacimiento(ddm maa)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)
Mejía	Hernández	Omar	Alexander	CC	18470553	Titular	10/06/1983	Vivo
Góngora	Osorio	Isleny	N/A	CC	65809668	Compañero/a permanente	29/03/1980	Vivo
Mejía	Góngora	Dayan	Marcela	TI	1128544269	Hijo/a	10/07/2005	Vivo
Mejía	Góngora	Jerónimo	N/A	TI	1104549759	Hijo/a	1471172012	Vivo

**Núcleo familiar actual:**

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR ACTUAL								
Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo de Documento	No de Identificación	Parentesco con el Solicitante	Fecha de Nacimiento(ddm maa)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)
Mejía	Hernández	Omar	Alexander	CC	18470553	Titular	10/06/1983	Vivo
Góngora	Osorio	Isleny	N/A	CC	65809668	Compañero/a permanente	29/03/1980	Vivo
Mejía	Góngora	Dayan	Marcela	TI	1128544269	Hijo/a	10/07/2005	Vivo
Mejía	Góngora	Jerónimo	N/A	TI	1104549759	Hijo/a	1471172012	Vivo

**5.6.- Relación jurídica con el predio, para efectos de estudiar la posibilidad de adjudicación en sucesión – Ley 1448 de 2011:**

De conformidad con las pruebas allegadas con la solicitud, sin dubitación alguna se extrae que el solicitante Omar Alexander Mejía ostenta la calidad jurídica de propietario respecto del inmueble denominado “LOS VAINILLOS” (Solicitante) - “LAS VAINILLAS” (catastro) - “PREDIO LOS VAINILLOS” (registro), ubicado en la vereda Campo Hermoso del municipio de Ataco (Tolima), identificado con ficha catastral nº. 73-067-00-03- 0011-0144-000 y folio de matrícula nº. 355-52485; pues, del estudio hecho al folio de matrícula inmobiliaria nº. 355-52485 (consulta VUR- DATOS BASICOS), correspondiente al predio objeto de reclamación, se avizora que este fue segregado de un predio de mayor extensión denominado “PREDIO FILANDIA”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-9378. De igual manera, del estudio hecho también sobre el folio inmediatamente referido, se observa que el mismo se apertura con el registro de la Resolución No. 0062 del 1967/06/07 de la Gobernación “ADJUDICACION DE BALDIOS” de la Gobernación del Tolima a favor del señor Reinoso Álvarez Pastor, y,



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 119**

**SGC**

Radicado No. 7300131210022020-00299-00

consecutivamente, en el mismo folio se registran entre otras, actuaciones de transferencia del dominio, entre ellas, la compraventa que hiciera el solicitante OMAR ALEXANDER MEJÍA HERNÁNDEZ al señor Tulio Álvarez Reinoso a través de la escritura pública N°. 55 de 2010-06-12 de la Notaría Única de Ataco, dándole apertura mediante este instrumento al folio inmobiliario No. 355-52485, siendo denominado por el señor Omar Alexander, como finca "LOS VAINILLOS", conforme se observa en la anotación No. 9 del FMI 355-9378 y anotación No. 1 del FMI No. 355-52485

**5.7.- Estudio de la compensación:**

5.7.1.- En consonancia con la pretensión principal expuesta en la solicitud, consistente en la restitución del predio "Los Vainillos, catastralmente "Las Vainillas" y registralmente "Predio los Vainillos", con un área georreferenciada de 2 has + 9.525 m2, identificado con el Folio de M. I. No. 355-52485 y No Predial 73-067-00-03-0011-0144-000, ubicado en la vereda "Campo Hermoso" del municipio de "Ataco" Departamento del Tolima, no es otro el camino que analizar la viabilidad de la compensación, teniendo en cuenta, que en declaración de parte el solicitante junto con su compañera, expusieron que la finalidad perseguida es tal fenómeno jurídico.

5.7.2.- Unánimemente dijeron que "debido al desplazamiento, actualmente viven en el barrio José Hilario López Mz I Casa 7, de Quimbaya Quindío, lugar donde se desempeña como jornalero de fincas, y gana un jornal de 30.000 diarios para pagar un arriendo y sostener la familia. También afirmaron que su hija Diana Marcela estudia en el colegio María Inmaculada, y su hijo Jerónimo Mejía en la escuela General Santander, pues, en dicha municipalidad les dieron una hoja de desplazados y por ello están estudiando, siendo los gastos mínimos al momento de invertir en sus hijos. asimismo, indican que están afiliados al sistema de salud subsidiado (Sisben), en la EPS Asmet Salud, por lo que consideran que al menos tienen un grado de tranquilidad y estabilidad. Esto por cuanto, al momento de las amenazas recibidas en la vereda donde vivían, el comandante de la guerrilla fue muy claro en decirles que no podían percibir nada del predio", lo que les causa temor en regresar al predio del cual fueron desplazados, porque las FARC nunca se va acabar, y prueba de ello, es que hace como dos meses, a un tío de la señora Isleni, que tiene un hijo que trabaja en el ejército lo desplazaron por ese motivo.

5.7.3.- Sabido es, que para que se dé la compensación y reubicación, debe estar presente alguno de los presupuestos consagrados en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, siendo estos: **i).**- Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia; **ii).**- Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien; **iii).**- Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia; **iv).**- Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo", o, monetaria conforme las voces del artículo 72 Ibídem, lo que pasa a examinarse.

5.7.4.- En el sub-judice, no se da el primer presupuesto, teniendo en cuenta que, la Secretaría de Planeación Municipal de Ataco Tolima certificó que el predio objeto de restitución se encuentra en suelo rural, clasificación agropecuario industrial a semi- mecanizado y forestal, un uso permitido de construcciones de establecimientos institucionales de tipo rural, granjas avico cuniculas y vivienda del propietario; uso condicionado de cultivo de flores,



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 119**

**SGC**

Radicado No. 7300131210022020-00299-00

granjas porcinas, minería, recreación general, vías de comunicación, infraestructura de servicios y parcelaciones rurales con el fin de construir vivienda campestre siempre y cuando no resulten predios menores a los autorizados por el municipio para tal fin; uso prohibido: “urbanos y suburbanos, industriales y el loteo con fines de construcción de vivienda. No se encuentra ubicado en zona de alto riesgo o con amenazas de desastres naturales (inundación, deslizamiento etc.), tampoco en zonas de protección de recursos naturales, de obra pública o de infraestructura básica del nivel nacional, regional o municipal” (Ant. – 22). Por su parte, Cortolima; puso en conocimiento que “revisado el Mapa de Amenazas del Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Ataco, el predio “Los Vainillos (Las Vainillas)”, no se encuentra ubicado en áreas de amenaza por inundación, ni procesos erosivos” (Ant. - 25),

5.7.5.- Menos se configuraría el segundo presupuesto, al no ser el predio distinguido con la M. I. No. 355-52485, uno sobre el cual se hubiesen presentado despojos sucesivos diferentes al aquí expuesto por la solicitante, y menos, que haya sido restituido a otra víctima despojada. La misma suerte corre el presupuesto número cuarto, por cuanto, no existe en el plenario, prueba fidedigna que acredite que la imposibilidad de reconstrucción del predio en condiciones similares a las que tenía antes del despojo; y, seguidamente conforme lo certificado por la Secretaria de Gobierno del municipio de Ataco, se tiene que el orden público tanto del perímetro urbano como rural, no representa ninguna amenaza, por cuanto no se tiene conocimiento de presencia de grupos armados al margen de la ley, que puedan causar presión o represaría a la comunidad civil.<sup>19</sup>

5.7.6.- Pese a lo puntualizado, debe tenerse en cuenta los diversos bienes e intereses de la solicitante tales como su vida digna, salud, paz, tranquilidad, cultura, arraigo y unión familiar, para propender su armonización, frente a la norma resaltada. Quiere ello decir, que dichos presupuestos no pueden constituir una camisa de fuerza para delimitar los bienes contrapuestos, mediante la concordancia práctica de las respectivas normas constitucionales, de modo que se asegure su máxima efectividad como parte de esa reparación integral tan buscada. Cabe resaltar, que tal armonización<sup>20</sup> se hace de manera proporcional<sup>21</sup> de las consecuencias sufridas por los solicitantes, y su unión familiar, dado que su núcleo familiar se encuentra actualmente en el Departamento del Quindío, donde sus hijos menores se encuentran desarrollando sus estudios de forma tranquila, sin zozobra de reclutamiento alguno, su atención médica está arraigada en dicho lugar, y han tenido oportunidad de trabajo para su sustento, se colige la procedencia de la compensación. Adicionalmente, posiciónese en alto grado de decisión, que no compensar a los solicitantes, sería obligarlos a regresar a un sitio cuyos recuerdos de dolor diariamente los atormentaría por las amenazas de muerte recibidas, aún más, cuando bajo juramento afirman que hace poco fue desplazado un tío por estar su hijo en el ejército; y no se lograría una verdadera reparación. También debe sopesarse, los derechos superiores de los menores, pues, obligarlos a retornar, dejarían sus estudios, debiendo comenzar trámites tendientes a su educación, siempre con la preocupación e intranquilidad que algo les pueda pasar, por haber sido declarados objetivo militar por el solo hecho de existir familiares prestando sus servicios al Estado Colombiano.

5.7.7.- No puede echarse de menso, que los menores de edad, son ciudadanos sujetos plenos de derechos, sociales, culturales, diversos, capaces, completos y activos, que al igual que los demás seres humanos,

<sup>19</sup> Ver Anotación No. 22

<sup>20</sup> T-425/95

<sup>21</sup> Ibídem



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 119**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00299-00

están en proceso de desarrollo. Esto significa que son capaces, que pueden participar en lo que atañe a su vida y según su momento de desarrollo y que deben ser valorados en el presente y no sólo como las personas del futuro<sup>22</sup>. La primera infancia, la infancia y la adolescencia son periodos determinantes de la vida en la construcción de los sujetos, y, como sujetos activos y partícipes de su desarrollo, dentro de contextos relacionales que les permiten la construcción de la identidad y el avance en un proceso evolutivo en la perspectiva de ciclo vital, no se les puede desacomodar o desequilibrar, obligándolos a retornar a una vereda y predio, donde no van a tener las mismas condiciones que hoy en día tienen al lado de sus padres. De hacerlo, sería desconocer que sus derechos son derechos humanos. Esto significa que, son sujetos y titulares de derechos. Tanto la Convención Internacional de los Derechos del Niño, como la Constitución Política Colombiana y la Ley 1098 de 2006 (Código de Infancia y Adolescencia), reconocen y establecen esta condición. A su vez declaran que los derechos de infancia y adolescencia prevalecen sobre los derechos de los demás y consagran, entre otros, el principio del “interés superior” como herramienta jurídica para garantizarlos en todas las decisiones, conforme el artículo 44 de la Constitución Política. Por lo tanto, en uso de ese principio de la protección prevalente, de cara a lograr una verdadera reparación transformadora, se accederá a la compensación en especie y de no ser posible, monetaria, teniéndose en cuenta lo reglado en el Decreto 4829 del 20 de diciembre de 2011, y la transferencia del dominio del predio a favor de la Unidad para su materialización.

5.7.8.- De otro lado se cancelarán las medidas cautelares, registradas con posterioridad al abandono que afecten los inmuebles objeto de compensación monetaria, específicamente las ordenadas por la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y por este Despacho. También, de conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se concederá la condonación del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, respecto de los predios aquí relacionados, que se deban hasta la fecha en que se haga la tradición del dominio a la Unidad de Tierras. Para el efecto, por secretaría se libraré comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Ataco Tolima. Lo mismo sucede con deudas atinentes a servicios públicos y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por las víctimas relacionadas, con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, sean objeto de programas de condonación de cartera, que podrán estar a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

**5.8.- Principios aplicados al caso:**

5.8.1.- Como desde un comienzo se dijo, el caso objeto de la presente acción está amparada dentro del marco de la Justicia Transicional Civil como sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, y para tal logro, éste juzgador tuvo en cuenta, **en primer lugar**, el pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos que sufrieron la señora Blanca Nelly Casas y sus hijos, narrados in extenso en este proveído, y, **en segundo lugar**, cuál era su intención personal con el trámite de la presente acción, diferentes a la restitución del predio como pretensión genérica contemplada en la mayoría de solicitudes presentadas por la Unidad.

<sup>22</sup> Estrategia Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia de Cero a Siempre. Fundamentos Políticos, Técnicos y de Gestión. Bogotá 2013



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 119**

**SGC**

Radicado No. 7300131210022020-00299-00

5.8.2.- La razón de ser de los preliminares puntos, es apuntalar de manera adecuada en las opciones de reparación más convenientes que, de cara al sentir de las víctimas (padres e hijos), pues, fueron ellos los que soportaron los vejámenes del conflicto, y en sus dimensiones individuales saben que es lo más conveniente para alivianar los sufrimientos que al día de hoy experimentan sus vidas. De ahí que, esa reparación diferenciada su enfoque en la compensación en especie o dineraria como único fin transformador, es necesaria, aún más, cuando los solicitantes, tienen a sus hijos en el municipio de Quimbaya Departamento del Quindío, su hija Diana Marcela estudia en el colegio María Inmaculada, y su hijo Jerónimo Mejía que en la escuela General Santander, ya que les dieron una hoja de desplazados para que pudieran estudiar; además, de tener su vida social en dicho municipio y su oportunidad de trabajar en diversas fincas hasta que le entreguen una en compensación.

5.8.3.- Para la validez de esa reparación, se imbrico con el principio de armonización concreta. Aquí se armonizo esos derechos fundamentales de una vida digna, y unión familiar, maximizando su efectividad con respecto a la restitución del predio, sin que ello implique el sacrificio de las pretensiones elevadas, sino el resplandor de la reparación buscada. Todo ello, de cara al principio de proporcionalidad, del cual se deduce el deber de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios (Art. 95-1 C.P.). De igual manera, se tuvo en cuenta el interés superior de los niños, porque “obliga a garantizarles la satisfacción integral y simultánea” de todos sus derechos, dentro de ellos, su estabilidad emocional, y educativa; pues, éstos implican que las medidas que se adopten para protegerlos integralmente deben basarse en la efectividad y exigibilidad a sus derechos. Por otra parte, la Corte Constitucional ha desarrollado el alcance del interés superior del niño (principio pro infans) en numerosas providencias, entre estas la sentencia C-019 de 1993 puntualizó que la protección especial de los niños y la prevalencia de sus derechos frente a los derechos de los demás son principios consagrados en diferentes normas internacionales. En la sentencia T-283 de 1994 señaló que, “El artículo 44 de la Constitución Política establece la prevalencia de los derechos del niño sobre los derechos de los demás. La Corte ha considerado que se trata de un derecho fundamental de aplicación inmediata, que establece una garantía mayor para los menores y una responsabilidad especial del Estado en el cuidado y protección de sus derechos...”.

5.8.4.- Por último, se atendió los principios Pinheiro, como compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio; y siendo así, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar, solidificándose ésta última en los términos aquí establecidos, con base en lo reglamentado por el Decreto 4829 de 2011.

Sin más elucubraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**VI.- RESUELVE:**

**PRIMERO. - RECONOCER** la calidad de víctima por desplazamiento en razón del conflicto armado al señor OMAR ALEXANDER MEJÍA HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°. 18.470.553



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 119**

**SGC**

Radicado No. 7300131210022020-00299-00

y su compañera permanente ISLENY GÓNGORA OSORIO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.809.668. Por lo tanto, se le protege el derecho fundamental a la restitución de tierras, en los términos del artículo 81 y siguientes de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia T 821 de 2007 y Auto de Seguimiento 008 de 2007, proferidos por la H. Corte Constitucional.

**SEGUNDO. - ORDENAR** Restituir a los Señores. OMAR ALEXANDER MEJÍA HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°. 18.470.553, e ISLENY GÓNGORA OSORIO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.809.668 el predio denominado “Los Vainillos, catastralmente “Las Vainillas” y registralmente “Predio los Vainillos”, con un área georreferenciada de 2 has + 9.525 m<sup>2</sup>, identificado con el Folio de M. I. No. **355-52485** y No Predial **73-067-00-03-0011-0144-000**, ubicado en la vereda “Campo Hermoso” del municipio de “Ataco” Departamento del Tolima, cuya descripción es la siguiente:

**Coordenadas:**

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
377052	3° 24' 23,372" N	75° 39' 0,264" W	868584,94	825228,13
377053	3° 24' 21,832" N	75° 38' 57,565" W	868537,47	825311,39
377054	3° 24' 21,778" N	75° 38' 54,165" W	868535,65	825416,38
377055	3° 24' 24,903" N	75° 38' 55,372" W	868631,75	825379,25
377056	3° 24' 27,826" N	75° 38' 56,758" W	868721,62	825336,62
377057	3° 24' 27,909" N	75° 39' 2,132" W	868724,44	825170,68
377058	3° 24' 26,037" N	75° 39' 1,220" W	868666,88	825198,73

**Linderos:**

<b>Norte</b>	Partiendo desde el punto 377057 en dirección suroriental en línea recta hasta llegar al punto 377056 en una distancia de 165,96 metros con predio del señor DUVIER GALINDO con cañada al medio.
<b>Oriente</b>	Partiendo desde el punto 377056 en dirección suroriental en línea quebrada que pasa por el punto 377055 hasta llegar al punto 377054 en una distancia de 202,49 metros con predio del señor FREDDY MURCIA.
<b>Sur</b>	Partiendo desde el punto 377054 en dirección noroccidental en línea quebrada que pasa por el punto 377053 hasta llegar al punto 377052 en una distancia de 200,84 metros con predio del señor TULIO REINOSO.
<b>Occidente</b>	Partiendo desde el punto 377052 en dirección noroccidental en línea quebrada que pasa por el punto 377058 hasta llegar al punto 377057 en una distancia de 151,09 metros con predio del señor HENRY GALINDO.

**TERCERO: ORDENAR EL REGISTRO** del presente fallo en el folio de matrícula inmobiliaria No. **355-52485**, y **LA CANCELACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES**, registradas con posterioridad al abandono que afecten el inmueble objeto de restitución, específicamente las ordenadas por la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 119**

**SGC**

Radicado No. 7300131210022020-00299-00

por este Despacho, esto es, las contenidas en las anotaciones 2,3, y 4. Para tal fin comuníquesele por secretaría a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral Tolima e igualmente a la citada Unidad - Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

**CUARTO:** Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el inmueble objeto de restitución identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **355-52485**, durante el término de dos (2) años, siguientes a este fallo. Secretaría libre comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral Tolima e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

**QUINTO: OFICIAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la documentación pertinente, actualice los PLANOS CARTOGRÁFICOS O CATASTRALES, correspondientes a la ficha catastral **73-067-00-03-0011-0144-000**. Por secretaría OFÍCIESE, adjuntando copia informal de la sentencia, levantamiento topográfico, redacción técnica de linderos, plano de georreferenciación predial, informe técnico predial, certificado de libertad, certificado catastral, advirtiendo a la entidad que de ser necesarios otros documentos puede solicitarlos a la Unidad de restitución de Tierras - Territorial Tolima, quién debe suministrarlos a la mayor brevedad posible.

**SEXTO:** De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decreta como mecanismo reparativo **LA EXONERACIÓN**, del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal sobre el predio denominado “Los Vainillos, catastralmente “Las Vainillas” y registralmente “Predio los Vainillos”, con un área georreferenciada de 2 has + 9.525 m<sup>2</sup>, identificado con el Folio de M. I. No. **355-52485** y No Predial **73-067-00-03-0011-0144-000**, ubicado en la vereda “Campo Hermoso” del municipio de “Ataco” Departamento del Tolima”, por un periodo de dos años (2 años), contados desde el momento de la ejecutoria del presente fallo. Para tal efecto, por secretaría líbrese la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Ataco Tolima. Así mismo se ordena **la CONDONACIÓN** de los impuestos que se deban sobre el predio desde la fecha del desplazamiento (año 2016) hasta la fecha de emisión del presente fallo; de igual forma el alivio de los servicios públicos adeudados. Para tal efecto, se le comunicará a la Alcaldía Municipal de Ataco Tolima.

**SÉPTIMO:** CONCEDER conforme a las previsiones de los literales a y c. del Art. 97 en concordancia con los artículos 111, 112 y parágrafo del art. 113 de la Ley 1448 de 2011, al solicitante señor OMAR ALEXANDER MEJÍA HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°. 18.470.553 y su compañera permanente ISLENY GÓNGORA OSORIO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.809.668 el otorgamiento de la COMPENSACIÓN EN ESPECIE o MONETARIA prevista por el artículo 72 inciso quinto de la Ley en cita, advirtiendo que si se hace uso de la primera podrá acudir a una cualesquiera de las siguientes entidades: BANCO DE TIERRAS que para el efecto implemente el FONDO DE LA UNIDAD; FONDO DE REPARACIÓN DE VICTIMAS; FONDO NACIONAL AGRARIO; FRISCO o CISA; SAE y la DNE, tal y como lo consagran en lo pertinente los artículos 36 y 37 del Decreto 4829 de 2011 y la Ley de Tierras.

**OCTAVO:** Para la materialización de lo dispuesto en el numeral que antecede, se **ORDENA** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 119**

**SGC**

Radicado No. 7300131210022020-00299-00

Restitución de Tierras Despojadas, a través del Grupo Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Institucional, que, en el lapso de TRES MESES, previo análisis y concertación con el Sr. OMAR ALEXANDER MEJÍA HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°. 18.470.553 y su compañera permanente ISLENY GÓNGORA OSORIO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.809.668, determine la clase de COMPENSACIÓN que se le ha de otorgar, e igualmente que se lleve a cabo su aplicación y ejecución en beneficio de la mencionada víctima. Para ello deberá acudir a la normatividad establecida en la Ley 1448 de 2011 y Decreto 4829 de la misma anualidad. El cumplimiento de lo acá ordenado deberá ser comunicado a este estrado judicial.

**NOVENO:** ORDENAR conforme al literal k. del art. 91 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el art. 111 ibídem, que el predio denominado “Los Vainillos, catastralmente “Las Vainillas” y registralmente “Predio los Vainillos”, con un área georreferenciada de 2 has + 9.525 m2, identificado con el Folio de M. I. No. **355-52485** y No Predial **73-067-00-03-0011-0144-000**, ubicado en la vereda “Campo Hermoso” del municipio de “Ataco” Departamento del Tolima”, cuyos linderos están plasmados en el numeral SEGUNDO de esta sentencia, **SE TRANSFIERA** a favor del **FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS**, lo cual se hará atendiendo las disposiciones legales vigentes, especialmente la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de la misma anualidad. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

**DECIMO:** Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas – Nivel central y Dirección Seccional del Tolima, que en el evento de que la compensación sea por equivalencia, dentro del término perentorio de 30 días, contados a partir de que se haga entrega del predio equivalente y previa consulta con con el señor el Sr. OMAR ALEXANDER MEJÍA HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°. 18.470.553 y su compañera permanente ISLENY GÓNGORA OSORIO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.809, adelante las gestiones que sean necesarias, para que, a través de su programa de PROYECTOS PRODUCTIVOS, y con cargo al FONDO DE RESTITUCION, proceda a llevar a cabo la implementación de uno que se adecue de la mejor forma a las características del predio compensado y a las necesidades de las víctimas y su núcleo familiar.

**DECIMO PRIMERO:** En el evento de que la compensación sea por equivalencia, el Ministerio de Vivienda, de conformidad con el Art. 255 de la Ley 155 de 2019, de ser necesario, previa priorización de la Unidad de Restitución de tierras, otorgará el SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL, al señor OMAR ALEXANDER MEJÍA HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°. 18.470.553 y su compañera permanente ISLENY GÓNGORA OSORIO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.809.668, el cual se concede en forma CONDICIONADA, es decir, única y exclusivamente sobre el predio a través del cual se ha hecho efectiva la compensación, siempre y cuando se cumpla con los requisitos establecidos en la ley. De igual manera, se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del sitio de ubicación del inmueble, registrar como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar durante el término de dos (2) años, siguientes a la entrega del inmueble.

**DECIMO SEGUNDO:** Ordenar al Ministerio de Vivienda y al Grupo de Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Institucional, que para la materialización en el otorgamiento del subsidio de vivienda rural y del proyecto productivo, dispuesto en los numerales anteriores se dé



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 119**

**SGC**

Radicado No. 7300131210022020-00299-00

PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE, con enfoque diferencial dentro de los programas de subsidio integral de tierras (Subsidio para la adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos) a las víctimas OMAR ALEXANDER MEJÍA HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°. 18.470.553 y su compañera permanente ISLENY GÓNGORA OSORIO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.809.668, coordinando lo que sea necesario con el Banco Agrario y La Unidad de Restitución de tierras nivel central. Ofíciense por secretaría, con los insertos a que haya lugar, transcribiendo si es del caso, los numerales antes citados.

**DECIMO TERCERO:** ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a través del Grupo Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Institucional, realizar el respectivo estudio de la cartera asociada al predio objeto de restitución y contraída por los beneficiarios de la restitución con empresas de servicios públicos y/o con entidades del sector financiero, a fin de que se alivie dichas obligaciones, según el caso.

**DECIMO CUARTO:** ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas – SNARIV. -, integrar a OMAR ALEXANDER MEJÍA HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°. 18.470.553 y su compañera permanente ISLENY GÓNGORA OSORIO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.809.668, y sus hijos menores, a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado. Orden que deberá cumplirse dentro de los treinta días siguientes contados al día siguiente de la notificación de éste fallo. Así mismo deberá informar las gestiones realizadas para tal fin.

**DÉCIMO QUINTO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, notificar personalmente o a través de comunicación, la presente sentencia al solicitante, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Seccional del Tolima, al señor Alcalde Municipal de Ataco (Tolima) y al Ministerio Público.

**DÉCIMO SEXTO:** Para el cumplimiento de lo ordenado en éste fallo, por secretaria realícese las respectivas comunicaciones por el medio más expedito a las diferentes entidades o autoridades, advirtiéndoles sobre las sanciones de Ley conforme el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P, esto es, la imposición de multa equivalente hasta diez salarios mínimos legales mensuales vigentes; aunado de calificarse la omisión de cumplimiento como falta gravísima de conformidad con el parágrafo 3º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las investigaciones penales a que haya lugar

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE,**

**Firma electrónica  
GUSTAVO RIVAS CADENA  
Juez**